



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2367-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1590-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1590-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERU S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LAGUNA HUISCA HUISCA - CENTRAL
 HIDROELÉCTRICA MISAPUQUIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE
 CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA

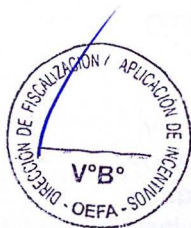
Lima, 31 DIC. 2018

H.T 2017-I01-41827

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1667-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 8 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la laguna Huisca Huisca – Central Hidroeléctrica Misapuquio (en adelante, **Laguna Huisca Huisca – C.H. Misapuquio**) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft** o **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 8 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Statkraft habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2072-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 16 de julio de 2018³, notificada al administrado el 20 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁵ al presente PAS. Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para informar sobre los alcances de su defensa.



- Registro Único de Contribuyentes N° 20269180731
- Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.
- Folios 16 al 17 del Expediente.
- Folio 18 del Expediente.
- Ingresado mediante Registro N° 70979-2018. Folios del 19 al 46 del Expediente.



5. El 20 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia oral en presencia de la SFEM en las oficinas de OEFA (en adelante, **Informe Oral SFEM**), cumpliéndose así la solicitud de uso de la palabra de Statkraft⁶.
6. Mediante Carta N° 3181-2018-OEFA/DFAI notificada el 9 de octubre de 2018⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1667-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 4 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de alegatos y una presentación en relación al Informa Oral SFEM (en adelante, **escrito de descargos II**).
8. El 17 de octubre de 2018 se remitió el Oficio N°113-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ a la Autoridad Nacional del Agua informando sobre la Resolución Subdirectoral, a fin que tomen conocimiento y ejecuten las acciones pertinentes.
9. El 29 de octubre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos III**). Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para informar sobre los alcances de su defensa.
10. El 11 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia oral en presencia de la DFAI en las oficinas de OEFA (en adelante, **Informe Oral DFAI**), cumpliéndose así la solicitud de uso de la palabra de Statkraft¹¹.
11. El 21 de diciembre de 2018, el administrado presentó un escrito de información complementaria y la presentación en relación al Informa Oral SFEM¹² (en adelante, **escrito de descargos IV**).
12. Con fecha 26 de diciembre de 2018 se recibió el Oficio N° 1438-2018-ANA-AAAI-CO, a través del cual la Autoridad Nacional del Agua informa sobre las acciones implementadas por represamiento en la Laguna Huisca Huisca¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo



⁶ Acta de Informe Oral y disco compacto que contiene la grabación. Folios 50 y 51 del Expediente.

⁷ Folio 82 del Expediente.

⁸ Folios 52 al 62 del Expediente.

⁹ Folio 86 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°088295. Folios 87 al 164 del Expediente.

¹¹ Acta de Informe Oral y disco compacto que contiene la grabación. Folios 168 y 169 del Expediente.

¹² Folios 170 al 189 del Expediente.

¹³ Folios 190 al 192 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Statkraft no consideró los impactos negativos de su actividad, generando pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca; producto del aumento del nivel del embalse en la referida laguna.**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

16. Mediante el escrito de registro N°2016-E01-080498, código SINADA ODAR-0027-2016, Matea Evangelina Cáceres Vda. De Chávez, identificada con DNI N°3057934 en representación del Centro Poblado Menor de Arcata presentó una



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





denuncia ambiental. En esta denuncia se indica que la central hidroeléctrica de Statkraft y la empresa minera Ares viene afectado el medio ambiente del Centro Poblado Menor de Arcata toda vez que la laguna Huisca Huisca se viene usando como cancha relavera desde 1985, lo que ocasiona la muerte de ganados alpaqueros. Asimismo, señala que se han afectado 440 hectáreas de la propiedad de la denunciante, que se han alterado ríos, bofedales, manantiales, ojos de aguas, biodiversidad y lagunas altoandinas, destruyendo áreas productivas pecuarias, pastizales y totorales.

- 17. En la Supervisión Especial 2017 se observó pastizales afectados y erosión de terreno en la ribera de la laguna Huisca Huisca (zona referida como Sasahuinto). La pérdida de cobertura vegetal y erosión de suelo presenta un ancho variable que va desde los 3 metros hasta los 8 metros. Asimismo, la altura de sobre embalsamiento de la laguna según la Dirección de Supervisión es de aproximadamente 1m¹⁵, tal como se muestra la fotografía N°9 del Informe de Supervisión a continuación:

Altura de afectación en laguna Huisca Huisca



Fuente: Fotografía N°9 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE

- 18. De esta forma, el área afectada sería aproximadamente de 10,000 m2 ya que la longitud de esta afectación va desde el extremo de la presa Huisca Huisca, hasta al menos el límite de los terrenos de la denunciante, alrededor de 2 km.

En la descripción del presunto incumplimiento y de los medios probatorios recopilados durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión precisa que la afectación causada se debe a que el administrado realizó acciones con la finalidad de acumular un mayor volumen de agua en la laguna Huisca Huisca (aumento del nivel de embalse), durante la época de avenida, sin considerar la inundación de la ladera derecha (visto desde la presa), lo que trajo como consecuencia la pérdida de vegetación y erosión del suelo en una franja de aproximadamente un (1) metro de altura.

- 20. De acuerdo a la Dirección de Supervisión, el aumento de nivel de embalse se sustenta en los siguientes medios probatorios:



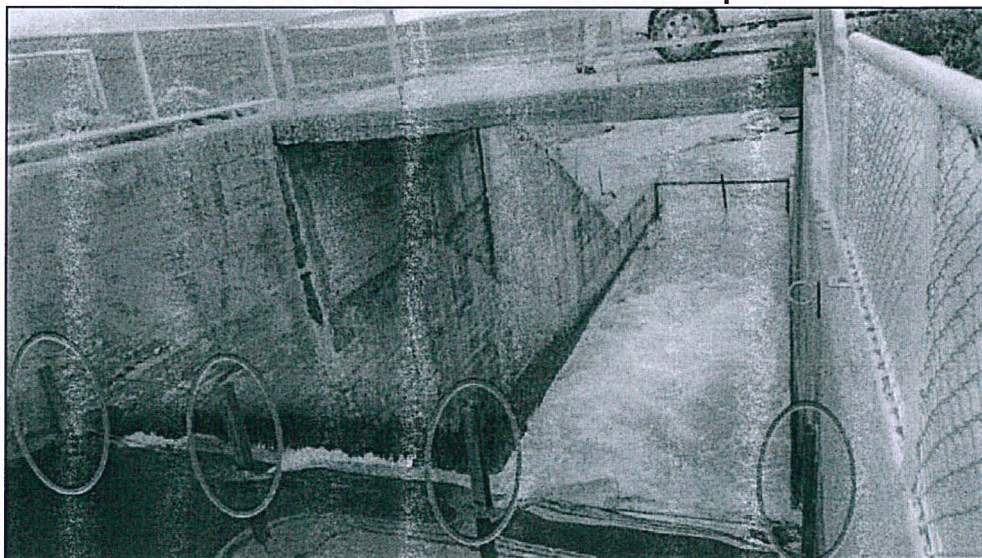
Handwritten signature

¹⁵ Página 4 del Informe de Supervisión, reverso del folio 2 del Expediente.



- (i) Colocación de cuatro (4) estructuras metálicas que sobresalen sobre el vertedero, en las cuales se habría colocado tablonces para aumentar la altura sobre el basamento de la presa Huisca Huisca sobrepasando los seis (6) metros (conforme a la Ficha Técnica de la Presa Huisca Huisca OF-ALA07-PR004). Las estructuras metálicas se muestran en las fotografías N°2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.

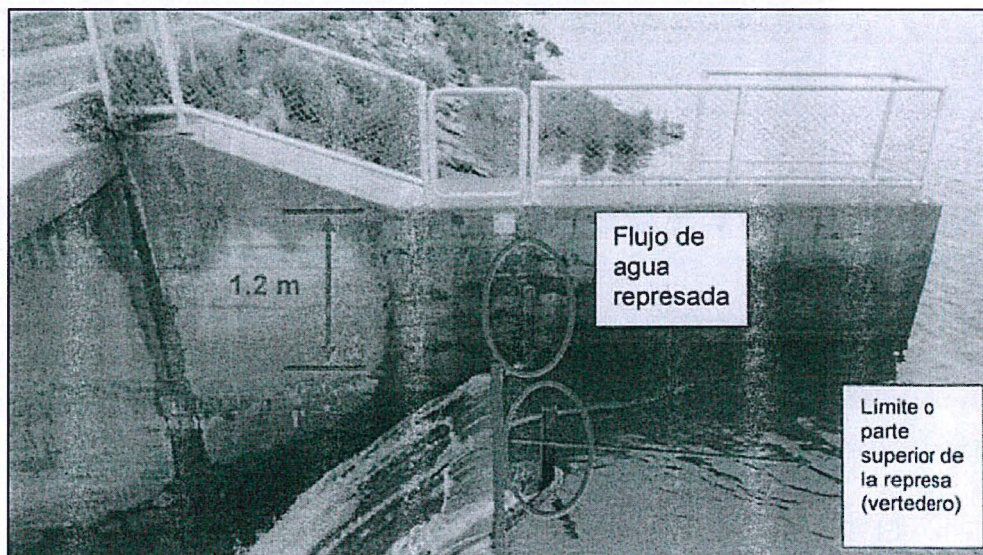
Estructuras metálicas en el vertedero de la presa



Fuente: Fotografía N°2 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE.

- (ii) La excedencia de agua que discurre sobre el vertedero estando la vista de la regleta de medición con un nivel de 6.2 m de agua embalsada desde la base de la presa. Ello se muestra en las fotografías N°3 y 5 del Informe de Supervisión.

Agua discurriendo por el vertedero de la presa

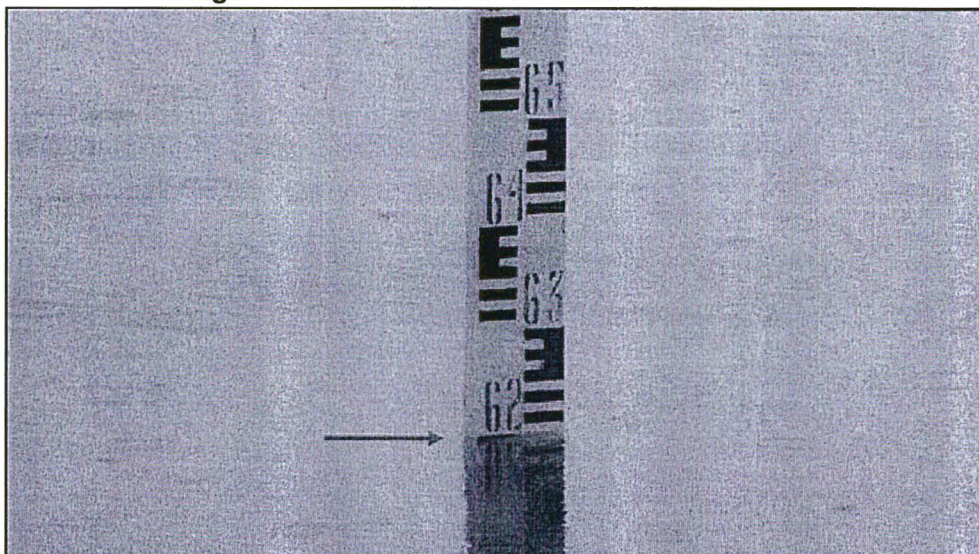


Fuente: Fotografía N°3 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE.





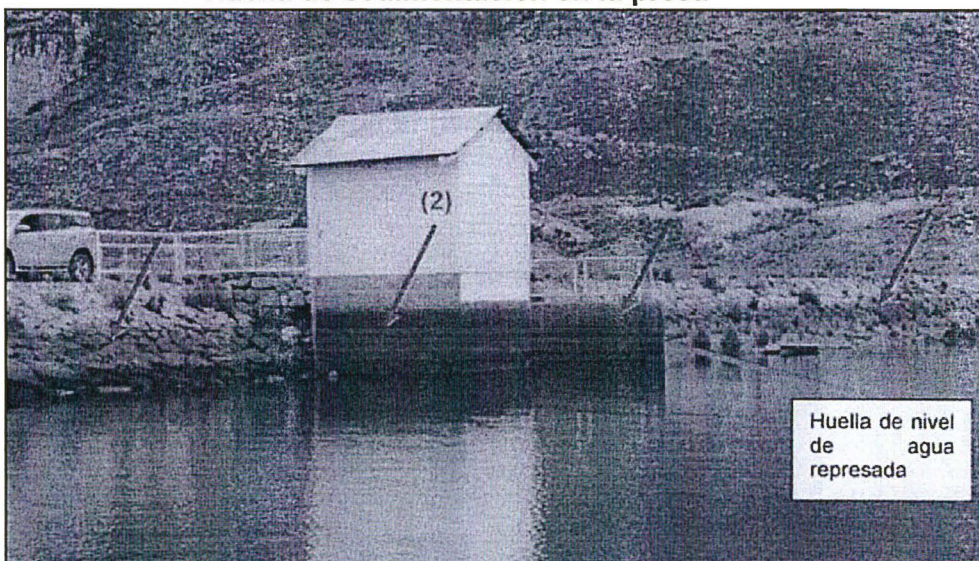
Regleta de medición en un nivel de 6.2 metros



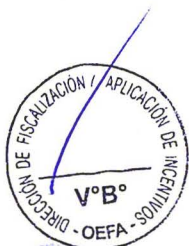
Fuente: Fotografía N°5 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE.

- (iii) La huella de sedimentación en el enrocado perimetral y sobre la caseta de regulación que dejó el aumento del nivel de agua y su flujo. Esto se acredita en las fotografías N°1 y 6 del Informe de Supervisión.

Huella de sedimentación en la presa



Fuente: Fotografía N°6 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE.



- 21. El 24 de marzo de 2017, el administrado formuló su levantamiento de observaciones a los hallazgos realizados durante la Supervisión Regular 2017



indicando, entre otros argumentos¹⁶, que el área materia del hallazgo está fuera de su zona de operaciones.

22. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se concluyó que, si bien es cierto que la zona afectada se encuentra fuera de las instalaciones del administrado, se indica que la conducta del administrado corresponde al sobre represamiento de agua. La Dirección de Supervisión señala que este ocasionó la inundación de la zona afectada, eliminando la zona del ecotono (zona donde viven especies de dos ecosistemas de transición).
23. El administrado señala también en su levantamiento de observaciones que la zona afectada se debe a la presencia y acción de características climatológicas locales (tales como viento y precipitación), por lo que carecería de responsabilidad al perderse el nexo causal entre sus actividades y los impactos identificados.
24. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, dicha afirmación no es correcta, pues de haber ocurrido una erosión por causas naturales, sería de forma irregular y aleatoria en toda la ladera, incluyendo las partes altas de la misma, lo cual no se evidencia en las fotos del Informe de Supervisión. Por el contrario, de las fotografías anexadas en el Informe de Supervisión se corrobora que la afectación a la flora y la erosión del suelo forman un plano casi paralelo con la superficie del embalse, lo cual, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, evidencian que no ha sido causado por factores climatológicos sino por el agua sobre embalsada de la laguna, cuya responsabilidad es Statkraft.

III.1.2. Análisis de los descargos

i) **Área donde se ha detectado la afectación ambiental**

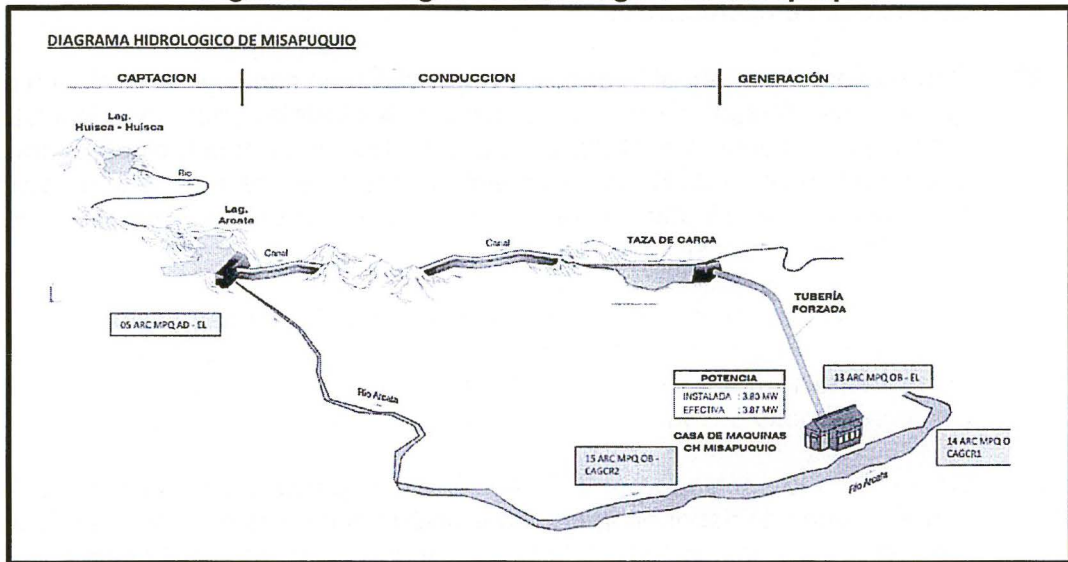
25. En el escrito de descargos I, Statkraft señala que el área materia del hallazgo identificado por la Dirección de Supervisión está fuera de la zona de operaciones (embalse) de la C.H. Misapuquio. Por tanto, afirma que resulta imposible que la actividad de generación eléctrica de Statkraft en la C.H. Misapuquio pueda haber producido algún tipo de afectación y/o erosión en dicha área.
26. Al respecto, la laguna Huisca Huisca forma parte del sistema de captación de la Central Hidroeléctrica Misapuquio, por lo que las operaciones de regulación del nivel del embalse son realizadas por Statkraft. A continuación, se muestra el diagrama hidrológico de la C.H. Misapuquio, en el que se observa que la Laguna Huisca Huisca es el primer punto de captación de agua que abastece a la C.H. Misapuquio:



¹⁶ Estos se analizarán en el apartado III.1.2 Análisis de los descargos.



Figura N° 1. Diagrama hidrológico de Misapuquio



Fuente: Informe de Monitoreo 2014 Primer Trimestre. SN Power. Centro de Producción Arcata

27. De esta forma, considerando que la regulación del embalse es una operación que se encuentran dentro de la esfera de control de Statkraft, es él a quien corresponde tomar las medidas necesarias para evitar que durante la regulación del embalse se afecten los componentes ambientales colindantes.
28. Ahora bien, de las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2017, se observa que la pérdida de vegetación y erosión del terreno adyacente a la referida laguna se debería al arrastre de las partículas de suelo por el agua, debido al cambio repentino del nivel de esta¹⁷. Tomando en cuenta que el área afectada se encontraba próxima al nivel máximo de la laguna, tal como ha concluido la Dirección de Supervisión, la pérdida de vegetación y erosión del terreno se deba al aumento del nivel de la presa, es decir, debido a las actividades y operaciones del embalse de la presa.

ii) Tipicidad

29. Durante la audiencia de Informe Oral SFEM, el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez no se ha configurado el tipo infractor imputado a Statkraft. Este tipo infractor señala que Statkraft no consideró los efectos potenciales de sus actividades en la presa Huisca Huisca sobre el medio ambiente, al haber realizado un sobre embalsamiento. Sin embargo, Statkraft señala que no ha realizado un sobre embalsamiento de la laguna Huisca Huisca.

30. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen



¹⁷ Jaime Suárez. Deslizamientos. Tomo I: Análisis Geotécnico. Páginas 60-61. Disponible en línea en: <http://www.erosion.com.co/deslizamientos-tomo-i-analisis-geotecnico.html>

Tarback & Lutgens (2005). Ciencias de la Tierra, una introducción a la geología física 8va Edición. Pearson Educación S.A. Madrid. Páginas 193-194.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a





conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

31. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
32. Sobre el particular, es preciso indicar que parte de la base legal imputada a Statkraft son el artículo 33° del RPAAE²⁰. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, ha señalado en su Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME²¹ que el artículo 33° del RPAAE impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos puedan generar al medio ambiente.
33. El Tribunal de Fiscalización Ambiental agregó en la misma Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME que la finalidad de minimizar los impactos se cumple a través de la adopción de medidas destinadas a reducir y/o evitar la ocurrencia de tales impactos.
34. En consecuencia, se verifica que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE es adoptar medidas destinadas a reducir y/o evitar la ocurrencia de impactos que puedan ser provocadas durante el desarrollo de actividades eléctricas (diseño, construcción, operación o abandono).
35. Por su parte, el artículo 40° del RPAAE²² dispone que los solicitantes de concesiones en etapa de diseño, construcción u operación deberán considerar los

las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos

Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre del 2016

"(...)

95. Como se advierte, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos -en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono- puedan generar al medio ambiente con el objetivo de que durante su ejecución se minimicen.

96. Dicho esto, resulta oportuno destacar que esta Sala ha establecido en reiterados pronunciamientos que dicha finalidad (minimización de los impactos dañinos) es cumplida a través de la adopción de medidas destinadas a reducir y/o evitar la ocurrencia de tales impactos. (...)"

²² **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre"



efectos potenciales de sus actividades sobre la flora y fauna silvestre. Mientras que el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas²³ obliga a los titulares de concesiones eléctricas a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

36. En el caso particular, la imputación es por no considerar los impactos negativos sobre la flora (pérdida de vegetación y erosión de los márgenes de la laguna) producto del aumento del nivel del embalse. La imputación no especifica que Statkraft haya tomado acciones para aumentar el nivel del embalse de forma activa.
37. Así, tal como se desarrolló en párrafos precedentes, al formar la laguna Huisca Huisca parte del sistema de captación de la Central Hidroeléctrica Misapuquio, las actividades concernientes a la presa Huisca Huisca, tales como la regulación del nivel del embalse, son parte de las actividades de Statkraft.
38. En ese sentido, se verifica que existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada.
39. De igual forma, el artículo 9° de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables al Subsector Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD 023-2015-OEFA/CD**), así como el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD 023-2015-OEFA/CD subsumen la conducta descrita en la norma legal conforme se verifica en las siguientes citas:
 - (i) “Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental
Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad.(...)”
 - (ii) “*No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.*”
40. Por lo que, Statkraft se encuentra obligado a tomar medidas destinadas a reducir y/o evitar los impactos que puedan ser provocados por el aumento del nivel del embalse de la laguna. Tomando ello en cuenta, no ha existido vulneración del principio de tipicidad.

41. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Statkraft respecto a la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que la conducta observada se subsume dentro de las normas incumplidas, por lo que existe una correcta aplicación de la norma sustantiva, así como la norma que la tipifica.

iii) **Respecto al sobre embalsamiento**

42. En los escritos de descargos I, II, III, IV e Informe Orales SFEM y DFAI, el administrado alega que OEFA ha incurrido en un error conceptual, al haber confundido la altura de la presa desde su cimentación (basamento) con la mira limnimétrica que mide el nivel del agua. Señala que, debido a este error, se tomó

23

Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones, están obligados a:

(...)”

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)”



el valor de 6 metros como nivel máximo del embalse de la presa Huisca Huisca, y al haber identificado que el nivel del agua de la presa se encontraba en 6,2 metros (según la mirilla limnimétrica), concluyéndose erróneamente que existía un sobre embalsamiento.

43. Al respecto, de la revisión de la Ficha Técnica de la presa Huisca Huisca elaborada por la ANA²⁴, se advierte que ésta consigna dentro de “Datos de la Presa” un valor de la “Altura sobre el basamento” de seis (6) metros, como se muestra a continuación:

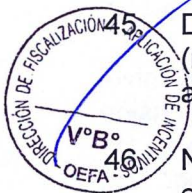
| DATOS DE LA PRESA | |
|---|--------------------------|
| Tipología de la presa | Tierra (TE) con enrocado |
| Elevación del cauce en la presa (m.s.n.m.) | 4.535.50 |
| Elevación de la cresta (m.s.n.m.) | 4.540.00 |
| Altura sobre el basamento (m) | 6.00 |
| Longitud de corona (m) | 130.01 |
| Volumen del cuerpo de presa (10 ³ m ³) | No disponible |
| Elemento impermeable | Tierra (e) |
| Fundación (Basamento, Cimentación) | Suelo (S) |
| Aliviadero. Tipología | No disponible |
| Aliviadero. Capacidad (m ³ /s) | No disponible |
| Instrumentación | No disponible |

Fuente: Ficha técnica de la presa Huisca Huisca OF-ALA07-PR004

44. Asimismo, dentro del subtítulo “Datos de la Cuenca Hidrográfica y del Reservorio” se lista el “Nivel máximo de agua en el almacenamiento (m.s.n.m.)”, indicándose que éste dato no se encuentra disponible:

| DATOS DE LA CUENCA HIDROGRAFICA Y DEL RESERVORIO | |
|--|--|
| Unidad Hidrográfica | Cuenca Camaná |
| Cuenca Hidrográfica. Área de la cuenca (Km ²) | 17,049.51 |
| Río en el que se ubica la presa | Millomayo / Ojoruro |
| Finalidad(es) o Uso(s) del reservorio | Riego, regadío / Aprovechamiento hidroenergético (I/H) |
| Superficie del reservorio (10 ³ m ²) | 1.533.30 |
| Longitud del reservorio (km) | 2.69 |
| Volumen total del reservorio (10 ³ m ³) | 9.250.00 |
| Volumen útil del reservorio (10 ³ m ³) | No disponible |
| Nivel máximo de agua en el almacenamiento (m.s.n.m.) | No disponible |

Fuente: Ficha técnica de la presa Huisca Huisca OF-ALA07-PR004



De lo mostrado, se puede afirmar que, en efecto, la “Altura sobre el basamento (m)” es una característica de la infraestructura civil (presa) y no de reservorio del agua (laguna Huisca Huisca).

No obstante, y sin perjuicio a lo señalado respecto al uso de la mirilla limnimétrica, en la Supervisión Especial 2017 se comprobó la pérdida de vegetación y erosión del terreno en los bordes del embalse, debido a que Statkraft no consideró los impactos negativos de su actividad, generando pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca.

47. Statkraft precisa en el escrito de descargo I que el nivel del vertedero no es el nivel máximo del agua embalsada, ya que es esta infraestructura la que sirve para erogar las aguas de manera libre ante eventos hidrológicos extremos o máximas avenidas.

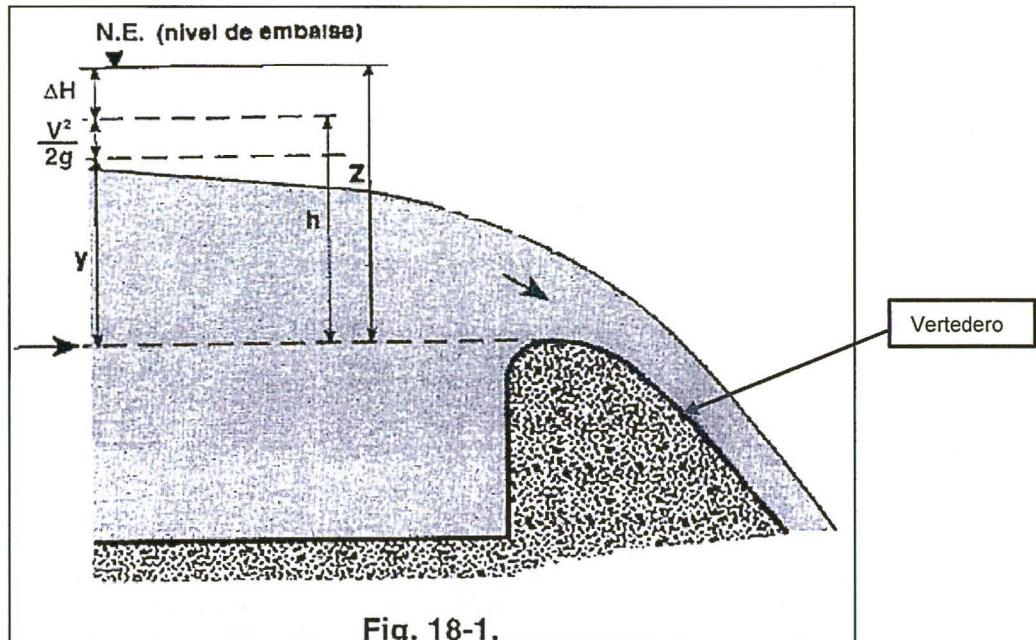


[Handwritten signature]

²⁴ Página 56 del archivo digital “Informe de Supervisión N°716-2017-OEFA/DS-ELE” contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

48. En efecto, para un vertedero o aliviadero de labio fijo, el caudal máximo desaguado es menor que al caudal máximo de entrada de agua (producto de altas lluvias, por ejemplo), ello debido a la retención de un diferencial de volumen de agua en el embalse. Esta retención de agua da lugar a una elevación momentánea del nivel del embalse (longitud "y" en la figura siguiente), tal como se muestra en la figura a continuación:

Figura N°2. Nivel máximo de vertedero y niveles de la presa



Fuente: Vallarino Eugenio (1998). Tratado Básico de Presas, Tomo II. Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. España. pág. 544

49. Por tanto, el nivel del vertedero no siempre corresponde al nivel máximo del embalse, ya que en caso que el caudal a descargar sea mayor al caudal de diseño, existirá un diferencial de volumen de agua contenido en el embalse.
50. Cabe señalar que se debe diferenciar el "nivel máximo del embalse", con el "nivel máximo normal del embalse", el cual generalmente se sitúa unos decímetros por debajo del umbral del vertedero, a fin que el pequeño oleaje no lo sobrepase²⁵.
51. No obstante, y sin perjuicio a lo señalado respecto a la comparación de nivel máximo del embalse con el nivel del vertedero, se reitera que en la Supervisión Especial 2017 se comprobó la pérdida de vegetación y erosión del terreno en los bordes del embalse. Por tanto, no se desvirtúa la presente imputación toda vez que ésta se encuentra referida a no considerar los impactos negativos de las actividades en la presa de la laguna Huisca Huisca, generando pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la mencionada.
52. Asimismo, el administrado no ha acreditado que medio utiliza para medir el volumen autorizado de agua embalsada. Cabe resaltar que, en el Informe Oral SFEM, Informe Oral DFAI y escrito de descargos IV el administrado mencionó valores diferentes de la mirilla limnimétrica, 6 m, 7,15 m y 7,20m respectivamente,



²⁵

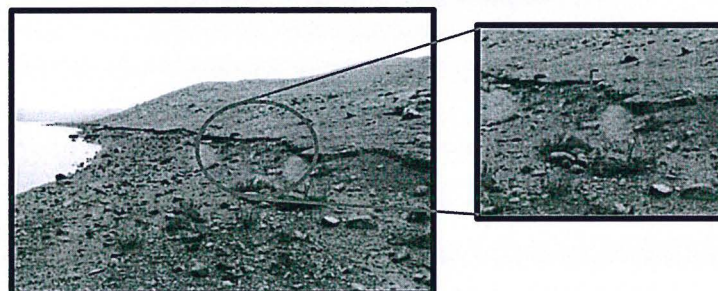
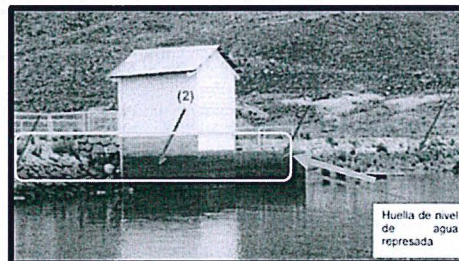
Vallarino Eugenio (1998). Tratado Básico de Presas, Tomo II. Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. España. pág. 544



que indicarían el nivel máximo del embalse y, en consecuencia, el volumen máximo del embalse.

53. Por tanto, el administrado no está controlando la cantidad de agua adecuadamente, con los consecuentes perjuicios ambientales al terreno y vegetación ya mencionados.
54. En el escrito de descargos III e Informe Oral DFAI, Statkraft señala que si bien en el Informe Final de Instrucción SFEM ha reconocido los errores conceptuales (mira \neq basamento y nivel de vertedero \neq nivel máximo), SFEM concluye de manera injustificada que, Statkraft no consideró impactos negativos de las actividades de la presa, toda vez que en la supervisión se comprobaron los daños ambientales.
55. Al respecto, y en línea con lo ya mencionado, la regulación del embalse es una operación que se encuentran dentro de la esfera de control de Statkraft, es él a quien corresponde tomar las medidas necesarias para evitar que durante la regulación del embalse se afecten los componentes ambientales colindantes. Las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2017, se observa que la pérdida de vegetación y erosión del terreno adyacente a la referida laguna se deber al arrastre de las partículas de suelo por el agua, debido al cambio repentino del nivel de esta. Tomando en cuenta que el área afectada se encontraba próxima al nivel máximo de la laguna, la Dirección de Supervisión concluye que la pérdida de vegetación y erosión del terreno se deba al aumento del nivel de la presa, es decir, debido a las actividades y operaciones del embalse de la presa.
56. Statkraft en su escrito de descargos I alega que no estaba realizando un sobre embalsamiento en la laguna Huisca Huisca que pudiera generar algún tipo de afectación y/o erosión de los bordes de dicha laguna.
57. Sobre este punto debe indicarse que, de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión se aprecia una variación del color debido a la humedad y a los sedimentos del agua que se impregnaron en la parte interior del talud de la presa y en la base de la caseta, asimismo, se observa que los bordes erosionados no tienen forma diagonal (continuando la inclinación de la ladera) sino que tienen un corte vertical, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 6 y 8 del Informe de Supervisión





Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



58. De esta forma, si bien el administrado ha señalado en sus descargos que la erosión corresponde a precipitaciones extraordinarias y no al sobre embalsamiento de la presa, se observa que el corte vertical presente a lo largo del borde de la laguna no presenta señales de desmoronamiento o erosión irregular.
59. No obstante lo señalado, es preciso reiterar que en el presente caso, no se ha imputado a Statkraft el sobre embalsamiento de la laguna Huisca Huisca, sino el hecho de no haber tomado medidas que eviten los impactos generados por el aumento del nivel de la referida laguna sobre la ribera de ésta; por lo que, aun si Statkraft no tuvo la intención de realizar el sobre embalse de la laguna Huisca Huisca, debió tomar las acciones preventivas del caso a fin de que no se afectaran los componentes ambientales suelo y flora.
60. Sobre esto, Statkraft señala en el escrito de descargos II, que ni la Dirección de Supervisión ni SFEM han presentado medios probatorios suficientes para acreditar que Statkraft es responsable de impactos ambientales negativos en la franja marginal del embalse Huisca Huisca.
61. Al respecto, se reitera lo señalado en párrafos anteriores en relación a la responsabilidad objetiva, así como las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión, tal como se resume en la tabla a continuación.

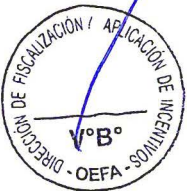




Tabla N° 1. Medios Probatorios valorados

| Medio probatorio | Hecho probado |
|--|--|
| Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión. | Acredita la existencia de pastizales afectados y erosión de terreno. |
| Fotografías 1, 2, 3 y 6 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE. | Se aprecia la variación de color en la base de concreto de la caseta de regulación, en los muros del vertedero y en el borde de todo el embalse. Esto acredita el aumento de volumen de agua por encima del nivel máximo autorizado. |
| Fotografías 7 a la 16 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE. | Acreditan pérdida de cobertura vegetal y erosión del suelo. Estas afectaciones se ubican de manera paralela al nivel del agua del embalse. |
| Fotografías 2 a la 4 del Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE. | Acreditan la presencia de cuatro (4) estructuras metálicas que habrían sido utilizadas para colocar tablones de canto, permitiendo así el aumento del nivel del agua embalsada. |
| Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 716-2017-OEFA/DS-ELE. | La Dirección de Supervisión concluye que de los medios probatorios recabados durante la supervisión de campo, se demuestra la práctica de sobre represamiento y los impactos al suelo y flora de la zona ribereña. |

Fuente: Informe de Supervisión N° 716-2017-OEFA/DS-ELE.

- 62. Statkraft en escrito de descargos II, III e Informe Oral DFAI, alega que adquirió la C.H. Misapuquio y presa Huisca Huisca en el año 2003 y que para esa fecha ya se encontraban implementadas las estructuras en H, las cuales habrían sido implementadas por algunos de los titulares anteriores. Por lo mencionado, Statkraft considera que se ha vulnerado el principio de causalidad.
- 63. Statkraft en los escritos de descargos I, II y III, señala no son responsables de la colocación de las estructuras en forma de H, ni de tablones apilados a canto sobre el vertedero de la presa Huisca Huisca y que en ningún momento ha tenido el objetivo de almacenar mayor cantidad de agua en el embalse. En los descargos II, III e Informe Oral DFAI agregan que la Dirección de Supervisión no presentó medios probatorios que acrediten la implementación de tablones. En Informe de Supervisión únicamente se aprecian estructuras metálicas en forma de H.
- 64. Sobre el particular, si bien en sus descargos señaló que los tablones no fueron colocados por ellos, de acuerdo con lo mencionado en párrafo 17 del Informe de Supervisión, la colocación de las tablas fue corroborada por personal del administrado.
- 65. Cabe señalar que este hecho es disputado por Statkraft ya que en el escrito de descargos III alega que, si bien el Informe de Supervisión señala que personal de Statkraft corroboró la existencia de tablones, ello no se evidencia del acta suscrita, y que, además no se precisa desde cuándo no se utilizan o que los haya utilizado durante sus actividades.
- 66. Asimismo, en el Informe Oral DFAI, Statkraft alegó que resulta evidente que fue la denunciante Matea Evangelina y no personal de Statkraft quien señaló que las estructuras en H eran utilizadas para la colocación de tablones. Mencionan que el lenguaje utilizado en el Informe de Supervisión genera confusión, y lo que en realidad se quiere decir es que durante la Supervisión Especial 2017 se escuchó el testimonio de la denunciante Matea Evangelina que narraba que en algún momento habrían existido tablones y que cuando se preguntó de manera general, el personal de la compañía no podía dar cuenta de cuando existieron los





mencionados tablonces. Señalan que en ningún momento su personal afirmó o corroboró que la mencionada estructura haya sido instalada por la Statkraft.

67. Sobre ello, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión afirma que personal del administrado corroboró la colocación de tablas en las estructuras metálicas en forma de H. Considerando ello, corresponde mencionar que lo consignado por en el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios a ser evaluados por la esta Autoridad. La información contenida en el Informe de Supervisión, documento que constituye medio probatorio dentro del PAS se presume cierta -salvo prueba en contrario- y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
68. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al hallazgo N°1 del Informe de Supervisión N°191-2013-OEFA/DS-ELE correspondiente a una acción de supervisión llevada a cabo en diciembre de 2013, el vertedero había sido objeto de modificaciones, habiéndose constatado en dicha oportunidad, la presencia de un muro de piedras y concreto de 1,2 m de altura y de estructuras metálicas.
69. Respecto a ello, cabe mencionar que el administrado, en el escrito de descargos III e Informe Oral DFAI, señala que la SFEM utilizó medios probatorios del Informe de Supervisión N°191-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **IS 191-2013**), respecto a la ampliación del vertedero, para demostrar que Statkraft había tenido la finalidad de embalsar agua.
70. Sin embargo, señala que la SFEM ha ignorado las conclusiones del Informe Técnico No Acusatorio N°616-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITNA 616-2016**) correspondiente al IS 191-2013, en el cual se menciona que no se cuenta con evidencias que permita determinar que lo advertido en la supervisión del año 2013 constituya una ampliación del aliviadero. En ese sentido señala que la SFEM ha concluido arbitrariamente y sin sentido, que Statkraft es responsable por la erosión y pérdida de vegetación identificadas en la ribera de la laguna Huisca Huisca.
71. Al respecto, los hechos constatados en supervisiones anteriores constituyen en sí mismos medios probatorios que pueden complementar a los recabados en la Supervisión Especial 2017. Ello independientemente del análisis que puede haber hecho en su momento la Autoridad Supervisora, en relación al ITNA 616-2016, mencionado por el administrado, en la medida que, por el principio de verdad material, la Autoridad debe verificar lo realmente ocurrido, valiéndose para ello de los distintos medios probatorios, independientemente del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en un momento determinado.
72. En ese sentido, hallazgo N°1 del Informe de Supervisión N°191-2013-OEFA/DS-ELE complementa los medios probatorios toda vez que da cuenta de la presencia de las estructuras metálicas en H.
73. No obstante, lo indicado, cabe reiterar que, el presunto incumplimiento analizado en el presente PAS versa sobre no considerar los impactos negativos de sus actividades, generándose pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca. En ese sentido, independientemente de la implementación de los tablonces, el incumplimiento se configura toda vez que Statkraft no contempló medidas que permitan evitar la afectación de la flora y suelo debido a sus actividades.
74. En esa misma línea, cabe reiterar que el artículo 18° de la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus



obligaciones derivadas de las normas ambientales, así, en el presente caso, el administrado se encontraba obligado a considerar los efectos potenciales de sus actividades.

75. En el escrito de descargos III, Statkraft señala que la SFEM ha incurrido nuevamente en un error respecto a la interpretación de los documentos emitidos durante la supervisión regular llevada a cabo en diciembre de 2013. Ello debido a que el muro de piedras y concreto de aproximadamente 1,2 m de altura advertido, que presuntamente habría sido una modificación al vertedero de la presa Huisca Huisca, es parte original de la infraestructura para evitar abrasión. Señala que en la Supervisión Especial 2017 se corroboró la existencia del muro de concreto de aproximadamente 1,2m de altura sobre el aliviadero de la presa Huisca Huisca lo cual evidencia que este muro no sólo ha existido desde la construcción del aliviadero, sino que se mantiene hasta la actualidad.
76. En efecto para esta Dirección, a partir de las fotografías del Informe de Supervisión, no se puede concluir si el muro de piedras y concreto de 1,2 m de altura descrito en el IS 191-2013 se ha mantenido o se ha implementado.
77. Cabe aclarar que en la Supervisión Especial 2017, la altura de 1,2 m a la que la Dirección de Supervisión se refiere en la Fotografías N°3 del Informe de Supervisión, corresponde a la altura desde el vertedero, al borde del muro de concreto adyacente y no al muro de piedras y concreto descrito en el IS 191-2013.

iv) Causalidad

78. En los escritos de descargos I, II, III el Informe Oral DFAI, Statkraft alega que existe una vulneración del principio de causalidad, toda vez que los hechos que configurarían la infracción (pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca) se originaron a partir de eventos hidrológicos extremos y ajenos a Statkraft, es decir, no se explican en una conducta activa u omisiva de su parte por lo que no existe nexo causal entre la infracción imputada y las actividades realizadas en los bordes de la laguna Huisca Huisca. Señala que se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el literal a) del artículo 255° de la LPAG, referido al caso fortuito o fuerza mayor.
79. Por su parte, en el Numeral 8 del Artículo 246° del referido cuerpo normativo, se establece que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁶.

Al respecto, el artículo 144° de la Ley N° 28611²⁷ - Ley General del Ambiente, en concordancia con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



26

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

27

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación



Fiscalización Ambiental²⁸, señalan que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁹.

81. Asimismo, cabe indicar al administrado que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁰.
82. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
83. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, no se advierte medio probatorio alguna que genere certeza respecto de la situación que el administrado alega; por tanto, lo señalado por el administrado constituye una mera declaración de parte, la cual no es un medio idóneo para acreditar la ruptura del nexo causal.
84. Por tanto, no ha acreditado la fractura del nexo causal, en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de causalidad

del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

28

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

29

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)”

30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”.

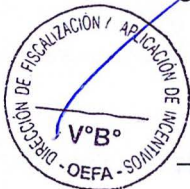


85. Statkraft alega en el escrito de descargos I que, la Dirección de Supervisión interpretó erróneamente su levantamiento de observaciones en relación a los eventos climatológicos como causa de las afectaciones observadas, pues lo señalado en el levantamiento de observaciones se refería al aumento del nivel del embalse producto de las altas precipitaciones y las características climatológicas de la zona y no, a la erosión directa de las zonas afectadas generadas por las mencionadas condiciones climatológicas.
86. Al respecto, esta Autoridad toma la aclaración realizada por el administrado de su levantamiento de observaciones, ya descritas en el párrafo anterior. No obstante, ello, Statkraft no ha demostrado que las altas precipitaciones y características climatológicas, a los que atribuye el aumento del volumen de agua embalsada y la correspondiente afectación, hayan sido extraordinarias, superando así las estimaciones de avenidas máximas que habrían sido usadas para diseñar el vertedero.

v) Motivación y debido procedimiento

87. Statkraft alega en los escritos de descargos I, II e Informes Orales SFEM y DFAI que, OEFA ha vulnerado el principio de presunción de licitud, el principio de verdad material y el principio de impulso de oficio debido a que: (i) OEFA no presentó suficientes medios probatorios que permitan verificar y acreditar de manera fehaciente que la actividad de Statkraft ha producido los impactos ambientales negativos materia de la presente imputación; (ii) OEFA no ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para el inicio del PAS; y, (iii) OEFA no realizó una adecuada producción de pruebas de cargo en la Resolución Subdirectoral. Statkraft agrega, en los descargos II y III que de acuerdo a Resolución 095-2018-OEFA/TFA-SMEPIM Tribunal de Fiscalización Ambiental no se puede sancionar a los administrados en base a indicios o presunciones. En ese sentido, indica que se ha configurado un vicio por falta de motivación.
88. Al respecto, sobre la presunta falta de motivación corresponde indicar que el presente hecho imputado cumple con los requisitos señalados en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.

89. A su vez, la Resolución Subdirectoral se ha elaborado contemplando los requisitos señalados en el artículo 5° del RPAS³¹; es decir, en dicha resolución la SFEM ha establecido una descripción de los actos que podrían constituir infracción, su calificación como tales, las normas que tipifican tanto la conducta como la sanción



31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."



- que pudiera imponerse, el plazo para presentar descargos y la autoridad que resolverá el expediente.
90. Asimismo, se otorgó a Statkraft un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y se identificó al Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como la autoridad competente para imponer la sanción en caso corresponda; por lo tanto, para la emisión de la Resolución Subdirectoral se han cumplido todos los requisitos señalados en las normas antes indicadas.
91. Además, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario³²; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
92. Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto³³. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones.
93. En consecuencia, y tal como se indica en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, en este caso la Dirección de Supervisión presentó medios probatorios para acreditar la generación de impactos ambientales producto de las actividades del administrado (pérdida de vegetación y erosión de los márgenes de la laguna Huisca Huisca producto del aumento de nivel del embalse de la mencionada laguna), por lo que correspondía a Statkraft presentar los medios probatorios que necesarios para acreditar la inexistencia del incumplimiento.
94. El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la pérdida de vegetación y erosión de los márgenes de los bordes de la laguna Huisca Huisca no se deba al aumento del nivel del embalse de la laguna.
95. De lo expuesto, se advierte que a diferencia de lo alegado por Statkraft, no ha existido una vulneración a los principios de impulso de oficio, verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la Dirección de Supervisión acreditó mediante los medios probatorios descritos en la Tabla N° 1, la comisión de la conducta infractora, sin que el administrado haya presentado pruebas que desvirtúen dicho incumplimiento. En ese sentido, sí se han evaluado adecuadamente los hechos que motivan el presente PAS.



³² Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 10°.- Del Contenido del Informe de Supervisión Directa

10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario."

Es preciso indicar que la aplicación de este Reglamento obedece a que es la que se encontraba vigente al momento de la elaboración de la Supervisión Regular 2014.

³³ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



96. Así, en sus escritos de descargos, el administrado no ha brindado evidencia de la restauración de las áreas afectadas. Asimismo, no ha acreditado ni propuesto acciones para evitar que el aumento del nivel del embalse siga afectando las riberas de la laguna Huisca Huisca.
97. En el escrito de descargos III, Statkraft señala que considera que SFEM debió tomar en cuenta lo expuesto en el descargo II³⁴ para la análisis y motivación del Informe Final de Instrucción, aunque este haya sido emitido antes de la remisión del descargo II, este se notificó después de la remisión de dicho escrito.
98. Al respecto, señalar que, para la emisión del Informe Final de Instrucción, se evaluaron todos los escritos y argumento presentados por el administrado antes de la emisión de este. En caso de existir escritos presentados posterior a su emisión, estos son evaluados en la presente Resolución, por lo tanto, no se ha vulnerado el principio debido procedimiento.
99. En el Informe Oral DFAI, el administrado alegó que en el marco del Expediente No. 0423-2018-OEFA/DFAI, Statkraft ha obtenido un pronunciamiento de la DFAI en el que este Despacho archiva el PAS debido a que no contaba con medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión que verifiquen el presunto incumplimiento imputado a Statkraft, referido a la construcción de una toma de derivación de agua no contemplada en el instrumento de gestión ambiental. Del mismo modo, en el presente caso la Subdirección no cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten que STATKRAFT implementó las estructuras de concreto en forma de H que habrían generado un sobre embalsamiento y la presunta generación de impactos ambientales negativos.
100. Al respecto, como se menciona en la Tabla N°1 y párrafos posteriores a esta, en el presente caso sí existen medios probatorios, aportados por la Dirección de Supervisión.
101. En el escrito de descargos III e Informe Oral DFAI, Statkraft alega que en el Informe de Supervisión se hace referencia al nivel de captación autorizado del embalse Huisca Huisca. Sin embargo, la licencia de uso agua superficial otorgada mediante Resolución Directoral No. 027-86-AG-DGASI, de fecha 4 de marzo de 1986, solo hace referencia a que se ha autorizado un volumen de agua ascendente a 63,072 MMC, equivalente a un caudal promedio de 2000 l/s y no a un nivel de captación.

102. Sobre ello cabe reiterar que esta Dirección ha evaluado los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión para concluir que existió erosión de suelo y pérdida de vegetación en los bordes de la laguna Huisca Huisca. En el presente PAS no se ha imputado el incumplimiento del volumen máximo, ni del nivel de captación.

103. En el descargo III e Informe Oral DFAI, el administrado señala que la SFEM ha incurrido en una interpretación imprecisa y extensiva de las normas ambientales vigentes. Si bien el Informe Final de Instrucción cita los artículos 33° y 40° del RPAAE, la SFEM no ha precisado las obligaciones ambientales específicas (porque no existe dispositivo que lo haga) que Statkraft debe asumir para mitigar los presuntos impactos generados en la ribera de la laguna Huisca Huisca. Señala que la SFEM no ha podido establecer cuáles son las medidas de mitigación que

³⁴ Cabe señalar que el descargo II corresponde a un escrito que complementa lo alegado en el Informe Oral SFEM.



se supone Statkraft debe adoptar, siendo que, de acuerdo con el administrado, dichas medidas deben ser formuladas de acuerdo al caso concreto y a las características particulares de la actividad ejecutada y establecidos en el IGA aprobado (en este caso, un PAMA)³⁵.

104. Tomando en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, el administrado alega que la SFEM vulnera el principio de legalidad, ya que, se buscaría responsabilizar a Statkraft por el incumplimiento en la adopción de medidas de mitigación en la ribera de la presa Huisca Huisca que no se encuentran delimitadas en ningún dispositivo legal sobre el cual OEFA tenga competencia para su fiscalización.
105. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo al principio de legalidad señalado en el Artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que se le hayan atribuido y a los fines para los que les fueron conferidas³⁶.
106. Así pues, corresponde reiterar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, ha señalado en su Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME que el artículo 33° del RPAAE impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos puedan generar al medio ambiente.
107. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental agregó en la misma Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME que la finalidad de minimizar los impactos se cumple a través de la adopción de medidas destinadas a reducir y/o evitar la ocurrencia de tales impactos.
108. En consecuencia, se verifica que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE es adoptar medidas destinadas a reducir y/o evitar la ocurrencia de impactos que puedan ser provocadas durante el desarrollo de actividades eléctricas (diseño, construcción, operación o abandono).
109. Por su parte, el artículo 40° del RPAAE dispone que los solicitantes de concesiones en etapa de diseño, construcción u operación deberán considerar los efectos potenciales de sus actividades sobre la flora y fauna silvestre.
110. Para el presente caso se ha comprobado la existencia de impactos negativos sobre la flora (pérdida de vegetación y erosión de los márgenes de la laguna) producto del aumento del nivel del embalse, sin que se haya acreditado la ejecución de medidas destinadas a evitar o reducir dichos impactos.
111. Así, al formar la laguna Huisca Huisca parte del sistema de captación de la Central Hidroeléctrica Misapuquio, las actividades concernientes a la presa Huisca Huisca, tales como la regulación del nivel del embalse, son parte de las actividades de Statkraft. En ese sentido Statkraft debió tomar acciones relacionadas a la



³⁵ Cabe precisar que el PAMA aprobado por mediante la Resolución Directoral N°034-97-EM/DGM de fecha 24 de enero de 1997, fue dejado sin efecto mediante la Resolución Directoral N°397-97-EM/DGE del 22 de diciembre de 1997.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



regulación del embalse a fin de no ocasionar pérdida de vegetación y erosión de los márgenes de laguna.

vi) Sobre la competencia del ANA y del OEFA

112. En los escritos de descargos I, II y III así como los Informes Orales SFEM y DFAI, el administrado alega que OEFA no es competente para desarrollar un PAS por afectación a recursos hídricos o bienes asociados a ellos, ya que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338 (en adelante, **LRH**)³⁷ dicha competencia le pertenece a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), por lo que se ha vulnerado el requisito de validez de órgano competente. Señala que la zona presuntamente afectada, correspondería a la ribera de la laguna Huisca Huisca, que de acuerdo con el artículo 6 de la LHR³⁸, es un bien asociado al agua.
113. Al respecto, el OEFA sí es competente para desarrollar el presente PAS toda vez que el hecho imputado se basa en el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, el cual encuentra referido a que Statkraft no tomó medidas de prevención que pudieran evitar la afectación de los componentes ambientales por efectos de sus actividades; y no se circunscribe al tema del uso sostenible del recurso hídrico ni el control de su calidad como bien natural y sus bienes asociados.
114. De la misma forma, el literal a) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³⁹, establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
115. Adicionalmente, el literal a) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁰,

³⁷ Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos.
"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

[...]

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

[...]"

³⁸ Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos.
"Artículo 6°.- Bienes asociados al agua

[...]

1. Bienes naturales:

[...]

b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;

[...]"

³⁹ Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

[...]"

⁴⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas tiene las siguientes funciones:



señala como función -entre otras- de la SFEM, la de instruir y tramitar los PAS por incumplimientos a la normativa ambiental, al ser ésta, fuente de obligaciones ambientales de la actividad del subsector Energía.

116. Bajo ese contexto, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora, ha actuado bajo el ámbito de su competencia y en ejercicio de funciones, al imputar cargos a Statkraft por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente, a los artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°29-94-EM, concordante con el artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; por lo que se ha cumplido con el requisito de validez de órgano competente.
117. Sobre el particular, es preciso indicar que parte de la base legal imputada a Statkraft es el artículo 33° del RPAAE⁴¹, norma que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME⁴² impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos puedan generar al ambiente.
118. En los escritos de descargos I y III así como los Informes Orales SFEM y DFAI Statkraft señala que mediante la Resolución Subdirectoral N°494-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 17 de marzo de 2014 la Autoridad Instructora ha reconocido que la entidad competente en materia hídrica es la ANA.
119. Respecto a lo mencionado en la Resolución Subdirectoral N° 494-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 17 de marzo de 2014, cabe señalar que si bien dicha Resolución concluyó que la ANA, en el marco de lo establecido en el numeral 12 del artículo 15° de la LRH⁴³, es la autoridad competente en materia de aguas esto se circunscribe al análisis de los hechos detectados N° 2 y 4 de la mencionada Resolución los cuales versan específicamente sobre presuntos incumplimientos a la LRH y su Reglamento.
120. En este punto, cabe precisar que, en el presente PAS, no se está evaluando un presunto incumplimiento a la LRH o su Reglamento, sino como ya se mencionó, a los artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°29-94-EM, concordante con el

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.
[...]"

⁴¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"**Artículo 33°.**- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos

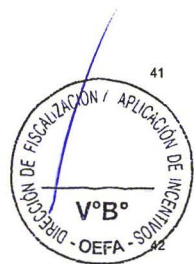
⁴² Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre del 2016

"(...)

95. Como se advierte, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos -en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono- puedan generar al medio ambiente con el objetivo de que durante su ejecución se minimicen.

96. Dicho esto, resulta oportuno destacar que esta Sala ha establecido en reiterados pronunciamientos que dicha finalidad (minimización de los impactos dañinos) es cumplida a través de la adopción de medidas destinadas a reducir v/o evitar la ocurrencia de tales impactos. (...)"

⁴³ Ibídem.





artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. En ese sentido, se ratifica que, para el presente caso, se ha cumplido con el requisito de validez de órgano competente.

121. Statkraft alega que de acuerdo al numeral 54 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión ha reconocido que mediante Oficio N°090-2017-ANA, el cual recibieron con fecha 19 de setiembre de 2017 (en adelante, **Oficio 090**), la ANA remitió copia de las autorizaciones otorgadas a los titulares de la C.H. Misapuquio en relación con el embalse Huisca Huisca. En ese sentido, Statkraft señala que la misma autoridad competente en materia de recursos hídricos autorizó la operación de la presa Huisca Huisca, asociada a la C.H. Misapuquio en los términos y condiciones actuales sin considerar que generaba algún tipo de afectación a recursos hídricos asociados como la ribera o faja marginal.
122. Al respecto, el hecho que la Dirección de Supervisión haya recibido mediante el Oficio 090, copia de las autorizaciones otorgadas a los titulares de la C.H. Misapuquio en relación con el embalse Huisca Huisca, no sustrae el cumplimiento de las obligaciones ambientales de acuerdo con la normativa ambiental ya descrita en párrafos previos. Esto debido a que, como ya se ha mencionado, para el presente caso se ha demostrado que se ha incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°29-94-EM, concordante con el artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica
123. De otra parte, el administrado agrega en los escritos de descargos I y II, que, al utilizarse el término 'borde' en el hecho imputado, no se entiende a qué sección de la laguna Huisca Huisca se refiere la Resolución Subdirectoral cuando indica que las actividades de la CH Misapuquio habrían ocasionado algún tipo de impacto. Señala también que, de ser caso que se esté equiparando dicho término a la 'faja marginal', correspondería al ANA la competencia en la fiscalización de dicha zona al tratarse de un bien asociado al agua.
124. Sobre ello, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la pérdida de vegetación y erosión se encuentran en las áreas inmediatas superiores a la ribera de la laguna Huisca Huisca, es decir, áreas que comprenderían la faja marginal⁴⁴, referidas en el presente PAS como "bordes". Cabe considerar que, como ha señalado el administrado, la delimitación de las fajas marginales es competencia de la ANA.
125. Sin embargo, tal como se desarrolló anteriormente, el presente hecho imputado se encuentra referido a que Statkraft no habría considerado los efectos potenciales que la operación de la CH Misapuquio pueda causar sobre el ambiente. Así, se reitera lo mencionado en los párrafos precedentes respecto a las competencias del OEFA en relación a los hechos que comprenden la presente imputación.



⁴⁴

De acuerdo al Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAGRI, las fajas marginales son aquellas áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.



vii) Sobre la especialidad de los supervisores

- 126. En el escrito de descargo III e Informe Oral DFAI agregan que la ocurrencia de este error conceptual se puede deber a las especializaciones del personal que realizó la supervisión, los cuales tiene especialidades distintas a las materias de recursos hídricos y biológicos.
- 127. En cuanto a la especialidad de los supervisores, se debe indicar que el RCD 005-2017 se define al supervisor como la persona natural o jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente⁴⁵, el mismo que ejerce sus funciones de supervisión en virtud del contrato administrativo de servicios y terceros supervisores con OEFA⁴⁶ y por ende, es un funcionario público que forma parte de la relación de profesionales que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional se encuentran facultados para ejercer las actividades de supervisión ambiental a cargo del OEFA.
- 128. Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que Statkraft no consideró los impactos negativos de su actividad, generando pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca; producto del aumento del nivel del embalse en la referida laguna, conducta que le era exigible de acuerdo a los artículos 33° y 40° del RPAAEM en consecuencia no se ha vulnerado el principio de legalidad.
- 129. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 130. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Artículo 5.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

o) Supervisor: Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene calidad de funcionario público.

⁴⁶ En concordancia con el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”





131. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁸.
132. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
133. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

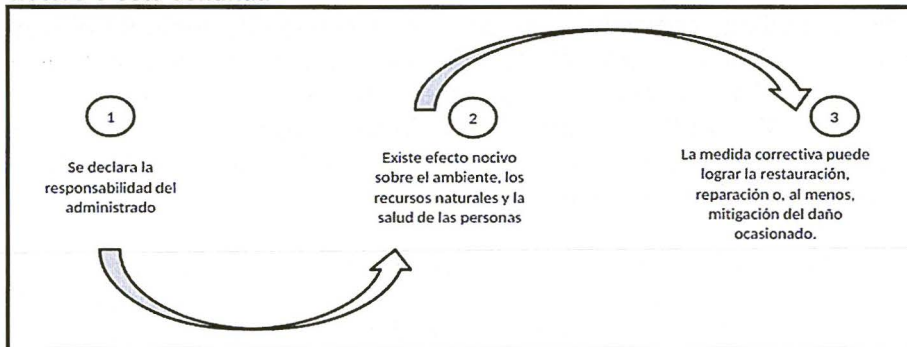
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

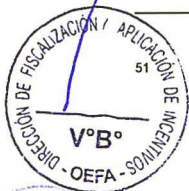
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

134. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
135. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
136. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

137. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.3. Conducta infractora N° 1:

138. La presente conducta infractora se refiere a que Statkraft no consideró los impactos negativos de su actividad, generando pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca; producto del aumento del nivel del embalse en la referida laguna.

139. Cabe señalar que, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que el aumento del nivel del embalse ha generado pérdida de vegetación y erosión de terreno en un ancho aproximado de 3 a 8 metros y longitud de 2 kilómetros, lo que equivale a un área aproximada de al menos 10000 m². Esta pérdida de vegetación y erosión del terreno adyacente a la laguna Huisca Huisca se debe al arrastre de las partículas de suelo por el agua, debido al cambio repentino del nivel de ésta⁵⁴.

140. Del análisis de los descargos presentados por el administrado, se concluyó que este no ha demostrado la corrección de la conducta toda vez que no ha acreditado la recuperación de las áreas afectadas.

141. En el escrito de descargos III e Informe Oral DFAI, Statkraft alega que la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción es de imposible incumplimiento, ello debido a que se encuentra en trámite la delimitación de la faja marginal del embalse Huisca Huisca. El administrado señala que de acuerdo al artículo 3° de la Resolución Jefatural N°332-2016-ANA (en adelante, **RJ 332-**



⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ Jaime Suárez. Deslizamientos. Tomo I: Análisis Geotécnico. Páginas 60-61. Disponible en línea en: <http://www.erosion.com.co/deslizamientos-tomo-i-analisis-geotecnico.htm>

Tarback & Lutgens (2005). Ciencias de la Tierra, una introducción a la geología física 8va Edición. Pearson Educación S.A. Madrid. Páginas 193-194.



- 2016), para implementar cualquier acción en la faja marginal de la laguna Huisca Huisca debe solicitar autorización a la Autoridad Administrativa del Agua.
142. Asimismo, señala que la propuesta de medida correctiva carece de objeto toda vez que, en caso de efectuarse la reconformación y revegetación, una subida del nivel del agua volverá a afectar estas zonas.
143. Al respecto, tal como indica el administrado, de acuerdo al artículo 7° de la LRH⁵⁵ y el artículo 3° del Reglamento de la LRH aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁵⁶, se ha dispuesto que cualquier intervención que altere las características de las fajas marginales o cualquier actividad en ella, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua. Sin embargo, esta faja marginal, a la fecha aún no se encuentra delimitada⁵⁷, por lo que no existe prohibición alguna para la intervención de las zonas afectadas por parte del administrado.
144. En ese sentido, considerando que Statkraft deberá tomar las medidas apropiadas para revertir el daño causado producto de sus actividades, se tomará en cuenta los plazos para obtener las autorizaciones pertinentes a fin de que Statkraft pueda realizar la corrección del daño ambiental causado por no considerar los impactos negativos de su actividad.
145. De otra parte, respecto a que carecería de objeto efectuar la reconformación y revegetación de las áreas afectadas por el embalse de agua, corresponde indicar que dichas acciones deben realizarse en la faja marginal, es decir, en el área superior a la línea determinada por la cota del máximo tirante de agua en el vertedero de demasías de la presa, de acuerdo al Artículo 11° de la RJ 332-2016⁵⁸, previa autorización de la autoridad competente.
146. Asimismo, Statkraft deberá tomar medidas relacionadas a la regulación del embalse Huisca Huisca a fin de evitar que la erosión y pérdida de erosión de la laguna se presente de nuevo.
147. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, esta Dirección dicta las siguientes medidas correctivas:

55

Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 7°.- Bienes de dominio público hidráulico*Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.**Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción el uso primario del agua y las referentes a la navegación."*

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, aprobado mediante el Decreto Supremo N°001-2010-AG

"Artículo 3°.- Fuentes de agua y los bienes naturales asociados al agua*Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua."*

De acuerdo a lo mencionado en el Oficio N° 1438-2018-ANA-AAAI-CO. Folios 190 al 192 del Expediente.

56

Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N°332-2016-ANA

"Artículo 11.- Límite inferior de la faja marginal en reservorios o embalses artificiales*En los reservorios o embalses el lindero inferior de la faja marginal está establecido por la línea determinada por la cota del máximo tirante de agua en el vertedero de demasías de la presa."*



Tabla N°2. Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| <p>Statkraft no consideró los impactos negativos de su actividad, generando pérdida de vegetación y erosión de los bordes de la laguna Huisca Huisca; producto del aumento del nivel del embalse en la referida laguna.</p> | <p>Medida correctiva N° 1</p> <p>Elaborar un Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca a implementar con el fin de evitar afectaciones futuras al terreno aledaño a la laguna Huisca Huisca.</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución deberá elaborar Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá presentar a la DFAI Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca.</p> |
| | | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca, la DFAI evaluará el referido Informe. De acuerdo a dicha evaluación se realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) adicionales que considere pertinente.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Informe de medidas de regulación, la DFAI emitirá pronunciamiento respecto a la aprobación o desaprobación.</p> <p>De ser el caso de una desaprobación de la propuesta de Informe de medidas de regulación, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.</p> |
| | | <p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca por la DFAI, el administrado deberá implementar las medidas ahí establecidas.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutadas las medidas establecidas conforme a lo señalado en el Informe de medidas de regulación, deberá remitir a la DFAI los medios probatorios que acrediten la implementación de las mencionadas medidas.</p> |
| | | <p>Medida correctiva N° 2</p> <p>Realizar la reconfiguración del terreno erosionado y la revegetación del área afectada por el aumento del nivel del embalse en la laguna Huisca Huisca.</p> | <p>En un plazo no mayor de ciento diez (110) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p> |





148. A fin que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva N° 1, deberá realizar las acciones necesarias para elaborar Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca. Para ello, esta Dirección considera razonable un plazo de treinta (30) días hábiles, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca.
149. A su vez, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca, la DFAI evaluará el referido Informe. De acuerdo a dicha evaluación se realizará una de las siguientes acciones: (i) en el supuesto que el Informe propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta; (ii) en el supuesto que el Informe propuesto por el administrado no cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) adicionales que considere pertinente.
150. De ser el caso de una desaprobación de la propuesta de Informe, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.
151. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del Informe de medidas de regulación del embalse Huisca Huisca por la DFAI, el administrado deberá implementar las medidas establecidas en dicho Informe.
152. Por último, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el plazo para ejecutar las medidas establecidas conforme a lo señalado en el Informe de medidas de regulación, deberá remitir a la DFAI los medios probatorios que acrediten la implementación de las mencionadas medidas.
153. Finalmente, a fin de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva N° 2, deberá realizar las gestiones necesarias para realizar la reconfiguración del terreno erosionado y la revegetación del área afectada por el aumento del nivel del embalse en la laguna Huisca Huisca. Para ello, esta Dirección considera razonable un plazo de ciento diez (110) días hábiles⁵⁹ contados desde la notificación de la presente Resolución⁶⁰, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.



59

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de implementación de acciones de mitigación y revegetación con pastos. Sexta Etapa. Sector Michiquillay, Comunidad Michiquillay, Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, Cajamarca." convocado por la Empresa Activos Mineras S.A.C.

Plazo duración convocatoria del proceso: 10 días hábiles

Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: revegetación, Versión SEACE: Ambos.



60

El presente plazo, ha tomado en consideración el requerimiento realizado por el administrado en la audiencia de Informe Oral DFAI, en la que señaló que necesitaba el doble del plazo señalado en la propuesta de medida correctiva del Informe Final de Instrucción. Asimismo, este plazo considera el periodo requerido para la solicitar y obtener las autorizaciones pertinentes ante la autoridad competente.



154. Cabe señalar que las medidas correctivas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador se dictan dentro del marco de competencia del OEFA, sin perjuicio de posteriores fiscalizaciones que se realicen en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Statkraft y de las acciones de fiscalización de otras autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°2072-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Ordenar a **Statkraft Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°. - Informar al **Statkraft Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Statkraft Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al **Statkraft Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Statkraft Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/cmv